



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000142521

Fecha: 24/08/2015 02:52:52 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señora

**ANA MARIA POSADA DURANGO**

**Email:** [asesoriajuridica@deboraarango.edu.co](mailto:asesoriajuridica@deboraarango.edu.co)

**REF.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. –Licencia ordinaria. –Días de licencia ordinaria se interrumpen por enfermedad. RAD.: 20159000130102 del 14-07-15.**

Respetada señora.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si la incapacidad por más de quince (15) días suspende el término de la licencia ordinaria no remunerada, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20116000043131 del 25 de abril de 2011, mediante el cual esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema, concluyendo lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, el tiempo de la licencia ordinaria no se tiene en cuenta como de servicio, razón por la cual no existirá una prestación del servicio por parte del servidor público y el consecuente pago del salario por parte del empleador, remuneración que al no existir impide calcular y pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral sobre la misma (Salud, pensión, ARP), además no se contabilizará como tiempo de servicio el lapso en que el empleado disfrutó de la licencia ordinaria. Cabe precisar que esta situación administrativa no genera el retiro de la entidad ni pierde la calidad de servidor público.*

*Atendiendo puntualmente su consulta, el empleado que se encuentra en uso de la licencia ordinaria, y le es concedida una incapacidad por enfermedad deberá informar a la administración la interrupción de la misma, con el fin de que la entidad realice los aportes a seguridad social –salud, y al empleado no se le afecte la protección en salud.*

*Se precisa que el empleado no podrá encontrarse en las dos mencionadas situaciones administrativas. Una vez culmine la licencia por enfermedad el trabajador deberá informar a la administración si se reintegra al trabajo o se reanuda la licencia ordinaria por el tiempo que faltare."*

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Anexos: Copia del concepto radicado con el No. 20156000077361 del 7 de mayo de 2015, en un (1) folio.

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.



Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2011600043131  
Fecha: 25/04/2011 05:07:39 p.m.

Bogotá, D.C.,



REF.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. –Licencia ordinaria. –Días de licencia ordinaria se interrumpen por enfermedad. RAD.: 20119000000562-3494-11.

Respetada señora.

En atención a la comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente.

Las licencias no remuneradas se encuentran reglamentadas en el Decreto 1950 de 1973.

**El artículo 61 del Decreto 1950 de 1973 establece:** “Los empleados tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más”.

**Artículo 62.** Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**Artículo 63.** La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

**Artículo 68.** A los empleados en licencia les está prohibida cualquiera actividad que implique intervención en política.

**Artículo 69.-** El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el tiempo de la licencia ordinaria no se tiene en cuenta como de servicio, razón por la cual no existirá una prestación del servicio por parte del servidor público y el consecuente pago del salario por parte del empleador, remuneración que al no existir impide



1



Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

Prosperidad  
Para todos

calcular y pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral sobre la misma (Salud, pensión, ARP), además no se contabilizará como tiempo de servicio el lapso en que el empleado disfrutó de la licencia ordinaria. Cabe precisar que esta situación administrativa no genera el retiro de la entidad ni pierde la calidad de servidor público.

Atendiendo puntualmente su consulta, el empleado que se encuentra en uso de la licencia ordinaria, y le es concedida una incapacidad por enfermedad deberá informar a la administración la interrupción de la misma, con el fin de que la entidad realice los aportes a seguridad social –salud, y al empleado no se le afecte la protección en salud.

Se precisa que el empleado no podrá encontrarse en las dos mencionadas situaciones administrativas. Una vez culmine la licencia por enfermedad el trabajador deberá informar a la administración si se reintegra al trabajo o se reanuda la licencia ordinaria por el tiempo que faltare.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

PHL/J. Duarte/GCJ -601-3494-562

